

Tarifa	Pesetas
1.º Suscripción anual en la Región	100
2.º Suscripción anual fuera de la Región	120
3.º Ejemplares sueltos	10
4.º Anuncios, 1/4 de página	100
5.º Anuncios, 1/2 página	150
6.º Anuncios una página	250

Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial

Artículo 1.º Se convalidan y, por lo tanto, se autoriza la percepción por la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial, las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- A) Exacción sobre la aplicación de las tarifas del Práctico del Puerto de Santa Isabel, aprobadas por el Gobierno General en 10 de febrero de 1953, según tarifa aneja.
- B) Derechos de inscripción reseñados en la tarifa aneja; y
- C) Autorizaciones, certificaciones y licencias, según tarifa.

Art. 2.º Son hechos que motivan la obligación de contribuir la recaudación por practicaje en el Puerto de Santa Isabel, las inscripciones relacionadas en la tarifa y la expedición de las autorizaciones, certificaciones y licencias que igualmente se relacionan en las correspondientes tarifas.

Art. 3.º Vienen obligados a contribuir el Práctico del Puerto de Santa Isabel y las personas que soliciten las correspondientes inscripciones, autorizaciones, certificaciones y licencias.

Art. 4.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden, se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial, ingreso en el Montepío de Funcionarios de dicha Región y Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de los servicios de dicha Comandancia Militar de Marina, y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 5.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Orden.

Art. 6.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por la Comandancia Militar de Marina.

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

TARIFAS ANEJAS

Tarifa primera.

Una sexta parte sobre el total recaudado por aplicación de la tarifa del Práctico de Santa Isabel, aprobada por Ordenanza del Gobierno General de 10 de febrero de 1953.

Tarifa segunda.

Derechos de inscripción:	Pesetas
1.º Por inscripción personal marítimo	25
2.º Por inscripción de cayucos y embarcaciones	25
3.º Por inscripción de motores fuera-borda	15

Tarifa tercera.

Autorizaciones, certificaciones y licencias:	Pesetas
1.º Autorizaciones de construcción de cayucos	25
2.º Autorizaciones para extraer arena y piedra de la playa. Cada metro cúbico	2,50
3.º Autorizaciones de ocupación temporal de la zona marítimo-terrestre. Anualmente por metro cuadrado	2
4.º Por autorización de varadas de embarcaciones en las playas:	
a) Menores de veinte toneladas. Cada diez días o fracción	20

	Pesetas
b) De veinte toneladas o cincuenta toneladas. Por cada diez días o fracción	30
c) De cincuenta a cien toneladas. Por cada diez días o fracción	40
d) Mayores de cien toneladas. Por cada diez días o fracción	50
5.º Licencias de pesca	15
6.º Renovación anual de licencias de pesca	15
7.º Por renovación de los carnets del personal marítimo	15
8.º Por renovación anual del roll del cayuco	15
9.º Por extender títulos de patronos y mecánicos navales en sus distintas categorías	50
10. Licencias de pesca submarina	50
11. Licencias de escafandristas autónomos	50
12. Por extender roll de tráfico portuario a las embarcaciones que reglamentariamente les pertenezcan.	25
13. Por extender certificados nacionales de seguridad para la vida humana en los buques	30
14. Toda clase de certificaciones no especificadas	25
15. Copias certificadas de asientos o documentos	25

Tarifas del Práctico del Puerto de Santa Isabel (aprobadas por Ordenanza del Gobierno General de 10 de febrero de 1953)

Practicaje:

Hasta 50 toneladas de R. B., libre.	
De 50 toneladas hasta 200 toneladas	70
De 201 toneladas hasta 400 toneladas	90
De 400 toneladas hasta 500 toneladas	100
De 501 toneladas hasta 1.000 toneladas	120
De 1.001 toneladas hasta 2.000 toneladas	150
De 2.001 toneladas hasta 3.000 toneladas	200
De 3.000 toneladas en adelante se pagarán 30 pesetas por cada 1.000 toneladas o fracción de R. B.	

En estas tarifas está incluido el servicio de lancha del Práctico y sufrirán un aumento del 50 por 100 por la operación de atraque.

Amarre y desamarre:

Hasta 2.000 toneladas de R. B.	100
Desde 2.001 toneladas de R. B. hasta 3.000 toneladas	250
Desde 3.001 toneladas de R. B. hasta 4.000 toneladas	300
Desde 5.001 toneladas de R. B. hasta 7.000 toneladas	400
Desde 7.000 toneladas en adelante se abonarán 50 pesetas por cada 1.000 toneladas o fracción.	

Todas las tarifas señaladas se pagarán con un diez por ciento de aumento si los servicios que comprende se prestan de noche en día laborable o fuera de la noche en domingos y días festivos.

Cuando los servicios se prestan en la noche de un domingo o día festivo, el recargo será del 200 por 100.

Se entenderá por noche el período de tiempo comprendido desde media hora después de ponerse el sol hasta una hora antes de su salida.

Una sexta parte de la cantidad total recaudada por la aplicación de las tarifas que anteceden se ingresará por el Práctico en Hacienda, a disposición de la Comandancia Militar de Marina, que constituirá con esta suma un fondo para atenciones de la Guardia Marítima, cuyo movimiento será sometido mensualmente a la aprobación del Gobierno General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas
2) En ríos, pantanos, lagos y lagunas:		
Cuota de		3.000
Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 13. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.		
d) Trituración y clasificación de áridos para la construcción:		
Cuota de		2.000
Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 14. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). La norma G) sólo es de aplicación al apartado a).		
<i>Epígrafe 6158:</i>		
Ejecución completa de obras por cuenta propia y de terceros:		
a) Obras nuevas de edificación urbana, industrial, urbanización, saneamiento y abastecimiento de aguas, excavaciones, movimiento de tierra y similares:		
Cuota de clase	8. ^a	
b) Obras nuevas de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, riegos, puertos, aeropuertos, dragados y similares:		
Cuota de clase	3. ^a	
c) Trabajos de reparación y conservación de las obras comprendidas en los dos apartados anteriores:		
Cuota de clase	9. ^a	
d) Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras:		
Cuota de clase	1. ^a	
A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).		

	Clase	Pesetas
2. ^a Si se emplea energía mecánica, las cuotas correspondientes a los hornos sufrirán un aumento del 50 por 100.		
3. ^a La fabricación de vidrios planos armados supondrá un recargo en las cuotas equivalentes al 25 por 100 de las mismas.		
b) Fabricación de cristal blanco o de colores:		
1) Por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos; cuota irreducible de		776
2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cubeta de los hornos destinados a esta fabricación; cuota irreducible de		388
Notas.—1. ^a Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se elevará al doble.		
2. ^a Si se emplea energía mecánica, las cuotas correspondientes a los hornos sufrirán un aumento del 50 por 100.		
3. ^a Si se fabrican cristales de composición especial, tales como los destinados a óptica, aparatos de física, etc., se recargará la cuota correspondiente a los hornos en un 25 por 100.		
4. ^a Cuando existan obradores de tallería o grabado, se satisfará un recargo del 25 por 100 sobre la cuota total, debiendo tenerse en cuenta que el recargo por empleo de energía mecánica se aplicará solamente a la cuota de fabricación principal, cuando únicamente en ésta se emplee energía mecánica, o a los obradores de tallería o grabado cuando sea en esta operación en donde se emplee exclusivamente la energía mecánica. Si se emplea dicha energía en las dos operaciones el recargo será sobre ambas cuotas.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).		
<i>Epígrafe 6222:</i>		
Fabricación de productos de vidrio y operaciones complementarias:		
a) Fabricación de objetos o artículos de vidrio o cristal de todas clases, entendiéndose por tal aquella que transforma mediante el soplado, presión, centrifugación, etc., el vidrio o cristal procedente de las fábricas clasificadas en el epígrafe anterior:		
1) Hasta tres operarios		456
Por cada operario de exceso		152
2) Por cada CV.		312

Epigrafe 6159:

Subalquiler de pisos y habitaciones amueblados:

a) De pisos amueblados:

Cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona	1.600
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	1.000
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	500
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	400
En las restantes	200

b) De habitaciones amuebladas:

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	500
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	300
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	200
En las restantes	150

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Nota común a los epígrafes de la Sección 5.^a de este grupo.—Los contribuyentes clasificados en los epígrafes de esta sección no vienen obligados al pago de la Cuota de Licencia por la actividad del transporte por los vehículos propios que empleen exclusivamente en la construcción, excepto cuando los epígrafes expresamente dispongan lo contrario.

Grupo 2.^o—Vidrio

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epigrafe 6221:

Fabricación de vidrios:

a) Fabricación de vidrios planos, tubos o huecos:

1) Por cada crisol o boca de horno; cuota irreducible de	464
2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cubeta de los hornos destinados a fabricar tanto vidrios planos como tubos o huecos; cuota irreducible de	228

Notas.—1.^a Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se elevará al doble.

3) Cuando se fabriquen termómetros: por cada operario empleado en esta operación

188

b) Operaciones complementarias para utilizar los vidrios especiales en aparatos de óptica.

Tratándose de vidrios de precisión:

1) Con platinas hasta 120 milímetros de diámetro, pudiendo consumirse anualmente 12.000 kilovatios-hora

2.336

Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en la capacidad de consumo

232

Tratándose de vidrios ordinarios:

2) Con platinas de más de 120 milímetros de diámetro, pudiendo consumirse anualmente 12.000 kilovatios-hora

936

Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en la capacidad de consumo

92

Nota.—Si se trabajan ambas clases de vidrio, se pagará como si se tratase solamente de vidrios de precisión.

c) Glaseado, grabado, curvado, decorado o pintado de vidrios:

1) Hasta 10 operarios

1.240

Por cada operario más

124

2) Por cada CV. de potencia instalada, excepto la potencia necesaria para los hornos de mufla

312

3) Por cada horno de mufla para la fijación de colores

460

d) Biselado de cristales, sin facultad para la venta:

1) Por cada juego de carros de biselar

920

2) Por cada juego de platinas de biselar

344

Nota.—El juego de carros para biseles rectos está compuesto por un carro de desbastar, con muela de hierro, y una afinadora, con muela de piedra.

e) Azogado o plateado de lunas para espejos u otros usos, sin facultad para la venta:

Hasta 10 operarios

1.160

Por cada operario más

116

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA			Si se emplea fuerza mecánica:		
<i>Epigrafe 6231:</i>			2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 210		
Instalación de vidrios y cristales:			d) Fabricación de loza entrefina, blanca o pintada:		
Cuota de clase	7.ª		1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 188		
A este epigrafe le es de aplicación la norma G).			Si se emplea fuerza mecánica:		
SECCIÓN 4.ª—COMERCIO			2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 282		
<i>Epigrafe 6241:</i>			e) Fabricación de loza fina, blanca o pintada, o porcelana:		
Venta al por mayor de cristal y vidrio:			1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 230		
a) De cristal y vidrios blancos, huecos o planos:			2) Por cada horno de mufla para la fijación de colores, etc., que exceda de los de bizcochar 460		
Cuota de clase	3.ª		Cuando se utilice fuerza mecánica:		
b) De lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos:			3) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 344		
Cuota de clase	4.ª		4) Por cada horno de mufla para la fijación de colores, etc., que exceda de los de bizcochar 688		
c) De vidrios verdes:			A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).		
Cuota de clase	10.ª		SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA		
d) De botellas y frascos usados:			(No existe actividad tarifada)		
Cuota irreducible de clase	11.ª		SECCIÓN 4.ª—COMERCIO		
A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).			<i>Epigrafe 6341:</i>		
<i>Epigrafe 6242:</i>			Venta al por mayor de porcelana y loza de todas clases:		
Venta al por menor de cristal y vidrio:			a) De artículos de porcelana y loza fina:		
a) De cristal y vidrios blancos, huecos o planos:					
Cuota de clase	9.ª				
b) De lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos:					
Cuota de clase	10.ª				
c) De vidrios verdes:					
Cuota de clase	15.ª				
d) En ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico, de cristal y vidrio:					
Cuota de patente de		500			

e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de 250

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º—Cerámica

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epigrafe 6321:

Fabricación de cerámica:

a) Fabricación de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada o sin vidriar:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 108

Si se utiliza fuerza mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 162

b) Fabricación de objetos cerámicos de decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 188

Si se utiliza fuerza mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 382

c) Fabricación de loza ordinaria blanca o pintada:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación 140

Cuota de clase 2.ª

Este apartado autoriza para la venta de artículos de cristal.

b) De loza entrefina y ordinaria:

Cuota de clase 9.ª

c) De cacharros de barro cocido:

Cuota de clase 14.ª

Este apartado autoriza la venta de vidrios huecos de ínfima calidad.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 634Z:

Venta al por menor de porcelana y loza de todas clases:

a) De artículos de porcelana y loza de todas clase:

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de cristal de todas clases.

b) De loza entrefina:

Cuota de clase 12.ª

c) De loza ordinaria y cacharros de barro cocido:

Cuota de clase 15.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de vidrio y vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz, aserrín de madera, borras para la limpieza de maquinaria, bayetas ordinarias, pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, lejía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos, sin poder vender cera sin labrar ni las destinadas al encerado de suelos, bombillas eléctricas y baratijas de todas clases.

d) De porcelana y loza fina en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de

	Clase	Pesetas
e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo con motor mecánico:		
Cuota de patente de		261
f) De loza ordinaria y cacharros de barro cocido en ambulancia, empleando para su transporte vehículos con motor mecánico:		
Cuota de patente de		200
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).		
SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS		
<i>Epígrafe 6351:</i>		
Alquiler de vajillas, cristalerías y artículos análogos:		
Cuota de:		
En Madrid y Barcelona		1.800
En poblaciones de más de 100.000 habitantes ...		1.548
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes		1.000
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes		500
En las restantes		348
A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).		
RAMA 7.ª—INDUSTRIA METALURGICA		
Grupo 1.º—Minería		
SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA		
<i>Epígrafe 7111:</i>		
Canon de superficie de minas (minerales metálicos).		
a) Permisos de investigación de minerales metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro:		
Por cada hectárea y cuota irreducible		11,50
b) Permisos de investigación de minerales de hierro:		
Por cada hectárea y cuota irreducible		4,50

	Clase	Pesetas
SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN		
(No existe actividad tarifada)		
SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA		
(No existe actividad tarifada)		
SECCIÓN 4.ª—COMERCIO		
<i>Epígrafe 7141:</i>		
Venta al por mayor de minerales, excepto el carbón:		
a) De minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas:		
Cuota irreducible de clase	1.ª	
b) De los restantes minerales:		
Cuota irreducible de clase	9.ª	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), L) y M).		
<i>Epígrafe 7142:</i>		
Venta al por menor de minerales, excepto el carbón:		
a) De minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas:		
Cuota irreducible de clase	3.ª	
b) De los restantes minerales:		
Cuota irreducible de clase	10.ª	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).		
SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS		
(No existe actividad tarifada)		
Grupo 2.º—Industrias metálicas básicas		
SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA		
(No existe actividad tarifada)		
SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN		
<i>Epígrafe 7221:</i>		

e) Concesiones de explotación de minerales metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro:	
Por cada hectárea y cuota irreducible	23
d) Concesiones de explotación de minas de hierro:	
Por cada hectárea y cuota irreducible	9

Notas.—1.ª Todo lo referente a la gestión y exacción del canon de superficie de minas se regulará por lo dispuesto en las Leyes de Minas y de Tributación Minera vigentes.

2.ª Los titulares de permiso de investigación no pueden efectuar trabajos de explotación.

Epígrafe 7112:

Explotación de minas de minerales clasificados en el epígrafe anterior:

a) Explotación de minas de minerales metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	1.600
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50	160
Por cada hectárea que exceda de 50, sin pasar de 100	80
Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000	40
Por cada hectárea que exceda de 1.000	4
b) Explotación de minas de hierro:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	400
Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50	40
Por cada hectárea que exceda de 50, sin pasar de 100	24
Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000	16
Por cada hectárea que exceda de 1.000	4

Nota.—Si el explotador no es el propio concesionario, éste pagará el canon de superficie y aquél la cuota de explotación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K), teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propios sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

Industrias básicas del hierro y del acero:

a) Beneficio de los minerales de hierro en horno alto:	
Por cada tonelada de capacidad del horno cuando no exceda de 60 toneladas	540
Por cada tonelada que exceda de 60	60
b) Obtención del acero:	
1) Por cada tonelada de capacidad del horno u hornos sistema «Bessemer»	3.660
2) Por cada tonelada de capacidad del horno u hornos «Siemens-Martin»	388
3) Por cada kilovatio de potencia instalada para la obtención en hornos eléctricos.	10,80
c) Tratamientos térmicos de piezas para templarlas, revenirlas, recocerlas, cementarlas, triturarlas, etc.:	
1) Por cada kilovatio de potencia instalada en los hornos eléctricos	8,40
2) Por cada tonelada de capacidad de los demás hornos que no sean eléctricos ...	388
d) Obtención de hierro de segunda fusión (fundición):	
1) Hasta 200 decímetros cúbicos de capacidad de cubilote	2.868
Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución se aumentará o disminuirá la cuota en ocho pesetas.	
Nota.—Por capacidad de cubilote se entenderá el volumen deducido de su diámetro por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	
2) Cuando se funda en crisoles; por cada 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del crisol mayor que se utilice y por cada horno	60
3) Cuando la fusión se realice en horno eléctrico: Por cada kilovatio de potencia instalada	104
4) Cuando se funda en coquilla: Por cada operario fundidor	260
e) Talleres de fundición inyectada o centrifugada o cualesquiera métodos especiales, como fundición continua con desfondeo automático, etc.:	
Por cada CV.	600
f) Laminación de hierro para desbaste y obtención de formas comerciales y chapas:	
Por cada CV. instalado	19,20

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
g) Trabajo del acero por medio de cilindros laminadores:			f) Fabricación de ferrovolframio:		
Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse		2,16	Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilogramos de volframio al año		320
h) Fabricación de hojalata, sin comprender la fabricación de las primeras materias:			g) Fabricación de ferrotitano:		
Por cada kilovatio de potencia instalada para los trenes de pulido en frío		154	Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilogramos de titanio al año		260
i) Prensas de extrusión en las que, por presión, se estiran en hilos, o tubos el hierro o acero en estado pastoso, incluyendo en este apartado las trefiladoras, que, posteriormente, reducen el diámetro de los hilo sobtenidos por este procedimiento:			A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).		
Por cada kilovatio instalado en prensa y trefiladora		300	<i>Epigrafe 7223:</i>		
j) Trefilerías en que por cualquier procedimiento se reduzca el diámetro de hilos de cualquier metal que no sea oro o plata y siempre que no se trate del caso considerado en el apartado anterior:			Industrias básicas de metales no féreos:		
Por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete		116	a) Obtención del aluminio por electrolisis de la alúmina:		
Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.			Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilovatios-hora		10
k) Bancos de calibrar:			b) Obtención del cinc:		
Por cada kilovatio de potencia instalada ...		128	En hornos de reducción:		
l) Forja del hierro:			1) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente durante el año.		4.680
Por cada kilovatio de potencia instalada en todas sus máquinas y talleres, excepto los hornos para calentar el hierro ...		154	En hornos de manga, de reverbero y de copelar:		
m) Estampación del hierro:			2) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente durante el año.		2.336
Por cada kilovatio de potencia instalada ...		154	c) Obtención del cobre:		
n) Talleres de aerografía, o sea de pintado por medio de pistoletes o pulverizadores accionados por aire comprimido para pintar sobre metales:			1) Por vía húmeda; por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las lejías cobrizas		4,80
Por cada dos pistoletes que pueda alimentar la instalación		464	2) Por vía seca, en hornos de cuba y convertidores; por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente en cada uno de los convertidores		1.400
			d) Recuperación del estaño de la hojalata en hornos eléctricos:		
			Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente durante el año ...		1.166
			e) Obtención del mercurio:		
			Hasta 100 frascos de 34'507 kilogramos netos de capacidad de producción anual		2.328
			f) Obtención del plomo:		
			Por tostación y reacción:		

Por cada pistolete de aumento	152
Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.	
e) Cuando se trate de una instalación automática en la que pasen de manera continua los objetos que han de ser pintados, incluyendo la potencia instalada en el secado rápido por rayos infrarrojos u otro procedimiento:	
Por cada CV. instalado	600
Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.	
p) Talleres de pintura por inmersión, en los que las piezas se sumergen simultánea o sucesivamente en el baño de pintura, bien automáticamente o con intervención manual de los operarios:	
1) Por cada operario	80
2) Por cada CV. instalado	152
Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).	
Epígrafe 7222:	
Fabricación de ferroaleaciones:	
a) Fabricación de ferromanganeso:	
Con capacidad para consumir hasta 10.000 kilogramos de manganeso al año	560
b) Fabricación de ferrosilicio:	
Con capacidad para poder consumir hasta 10.000 kilogramos de silicio al año	400
c) Fabricación de ferrosilicio-manganeso:	
Con capacidad para poder consumir hasta 10.000 kilogramos de silicio-manganeso al año	380
d) Fabricación de ferrocromo:	
Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilogramos de cromo al año	320
e) Fabricación de ferrovanadio:	
Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilogramos de vanadio al año	660

1) Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga de mineral	666
Por cada tonelada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en	76
En horno de marcha continua:	
2) Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas	1.104
Por cada dos toneladas de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	152
Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributará con	76
Por tostación y reducción:	
3) Por cada horno alto, con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 90 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua	9.000
Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en ...	936
Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más sin pago de otra cuota. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota en	152
Notas—1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.	
2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.	
g) Obtención de la plata, partiendo de plomos argentíferos:	
Por vía seca y procedimiento «Parkes»:	
1) Por cada caldera de cincado, capaz para 50 toneladas de plomo de obra	16.376

	Clase	Pesetas
Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en		1.164
Por procedimiento «Pattison»:		
2) Por cada serie de 14 calderas de cristalización		10.920
Por cada caldera de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en		624
Para el cómputo del número de calderas se entenderá que están sujetas a tributación las que realmente formen parte del esquema de fabricación «al tercio», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las accesorias que puedan existir.		
Las operaciones de licuación, destilación, etc., posteriores al enriquecimiento del plomo de obra por uno de los métodos «Parkes» o «Pattison», hasta la copelación del plomo enriquecido, no están sujetas a tributación, así como tampoco la fusión preliminar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos.		
Copelación de plomos argentíferos, enriquecidos por los métodos anteriores:		
3) Por cada horno		4.680
Nota.—Cuando los hornos de copelar estén anejos a hornos de obtención de plomo, la cuota se reducirá al 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo procedente de su explotación.		
h) Obtención del antimonio:		
Hasta 10 toneladas de antimonio que puedan obtenerse al año		1.520
i) Obtención del arsénico en hornos mecánicos y continuos:		
Por cada metro cuadrado de la plaza del horno		188
j) Obtención del silicio en hornos eléctricos:		
Por cada kilovatio instalado		24
k) Fundición de metales no férreos y sus aleaciones:		
1) En crisoles: Por cada horno y 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del crisol mayor que se utilice		60

	Clase	Pesetas
q) Fabricación de planchas, tubos, etc., de plomo, partiendo de este metal:		
Por cada prensa o aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas		5.844
Nota.— Por formas distintas se entenderá la plancha, tubo, etc., pero no las planchas de distintos anchos o espesor y los tubos de diámetros diferentes.		
r) Fabricación de munición de plomo por granulación y clasificación, partiendo de este metal:		
1) Por cada tambor del aparato de clasificación, movido mecánicamente		456
Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación:		
2) Por cada torre o pozo		3.896
Cuando se realicen tan solo las operaciones de clasificación:		
3) Por cada tambor del aparato clasificador.		224
s) Fabricación de balines de diámetros superiores a los que pueden obtenerse por granulación, partiendo del metal bruto:		
Por cada juego de matrices susceptibles de producir un tamaño distinto		116
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).		
SECCIÓN 3. ^a —ARTESANÍA		
(No existe actividad tarifada)		
SECCIÓN 4. ^a —COMERCIO		
Epígrafe 7241:		
Venta al por mayor de metales y sus aleaciones:		
a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambre, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, balistas, limoneras y otras piezas análogas:		
Cuota de clase	1. ^a	
b) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos) de		

2) En horno eléctrico:	
Por cada kilovatio de potencia instalada.	104
3) Cuando se funda en coquilla:	
Por cada operario fundidor	300
1) Prensas de extrusión para cobre, aluminio y sus aleaciones:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	192
m) Bancos para estirar cobre, aluminio, plomo, etcétera y sus aleaciones:	
Por cada kilovatio de potencia instalada ...	76
n) Operaciones de acabado de hojas o papel metálico:	
1) Por cada máquina de colorar y metalizar.	3.120
2) Por cada máquina de gofrar y estampar.	936
3) Por cada máquina de parafinar, cortar en forma, etc.	464
 Nota.—Están exentas de tributación las máquinas de preparación (saneamiento de la superficie, reporte de bordes, etc.), así como las de cortado de bandas, aunque sea ésta la forma en que se vendan los artículos que se fabriquen.	
o) Laminación de metales no féreos, no clasificados en otro epigrafe:	
Laminación en caliente hasta un espesor de ocho milímetros:	
1) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse	3,60
Laminación en frío hasta un espesor de 0,5 milímetros:	
2) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse	2,16
Laminación en frío a partir de 0,5 milímetros:	
3) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse	2,76
p) Fabricación de cápsulas de estaño y tapón «corona», de hojalata, para tapar botellas.	
Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones «corona»	980

Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada a éstos.

puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguace de barcos, automóviles, etcétera, siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos y no como maquinaria usada:

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	5.616
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	3.744
En las de más de 20.000 a 100.000 habitantes.	2.808
En las restantes	1.872

Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

Este apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedente de derribos o de desguace de barcos, automóviles, etc.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 7242:

Venta al por menor de metales y sus aleaciones:

a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambres, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, balistas, limoneras y otras piezas análogas:

Cuota de clase 3.^a

b) De los mismos metales del apartado anterior y en la forma que en el mismo se indica, pero sin poder tener existencias de hierro o acero superior a 500 kilogramos de cada clase:

Cuota de clase 4.^a

c) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos), de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos y no como maquinaria usada:

Cuota irreducible de clase 10.^a

Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria:

d) De metales viejos, en pequeños trozos, que por su deterioro no tengan aplicación directa:

Cuota irreducible de clase 17.^a

(Continuará.)